Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220180079400

Comoquiera que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: "[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Ahora bien, en el presente caso, se observa que, en auto del 11 de marzo de 2021 (pág.138), se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, notificara de manera personal a la demandada, sin que se diera cumplimiento al mismo. Por consiguiente, al haberse superado el ampliamente dicho término sin que la parte interesada hubiere adelantado trámite alguno, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y, en consecuencia, DECRETAR SU TERMINACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad solicitante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS al no aparecer causadas**.**

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento tácito.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Civil 052
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5910c3c7ad2e0a37c29727074074094a3c0e6bc4896a7b15142f93a0b6168d5
Documento generado en 19/08/2021 11:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica